



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00031-00
Demandante	IRMA DEL CIELO VILLAMIZAR BUITRAGO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	469

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “CADUCIDAD”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CONDENA EN COSTAS”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “CONDENA EN COSTAS”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 20 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 25 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*”¹

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 20 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.



- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 21 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 55 a 61 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o



ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 005 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 005 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 005 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 20 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,***



salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 006 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Carpeta que contiene los antecedentes administrativos de la actora no de los actos acusados en este medio de control no obstante se destaca el decreto de nombramiento en provisionalidad de la actora, acta de posesión de la demandante del 27 de febrero de 2019, en la institución educativa La Tulia, del municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA,



se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.



14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d7ff4956545aeff6eb3a2c9fc824f41b35b640c6bdd4344a1fd09b5e3cc95**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00035-00
Demandante	MARÍA OFIR GIRALDO ACOSTA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	470

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “CADUCIDAD”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CONDENA EN COSTAS”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “CONDENA EN COSTAS”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 20 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 25 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*”¹

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 20 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.



- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 21 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 60 a 61 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o



ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 005 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 005 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 005 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 20 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,***



salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 006 del exp digital, y aportó oficio de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita a la Secretaria de Educación Departamental los antecedentes administrativos de la parte actora (fls. 22 y 23).

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A.



Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*CADUCIDAD*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.



5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

10.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

11.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 y portador de la T.P. 247.971 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co



de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877cba53627f0b25d4e4cab9058db4a6f8a44707de4d81adf61629bd690f49f9**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00036-00
Demandante	ROSALBA SASTOQUE ARDILA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	471

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”*.

En cuanto a la excepción previa propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones formuladas por el Departamento del Valle del Cauca denominadas *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, y *“CONDENA EN COSTAS”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y de la lectura de las mismas se advierte que atacan el fondo del asunto, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN”*, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 5 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 6 a 9 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 10 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 12 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.



C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 15 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en el fl. 11 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**



La parte demandada contestó de forma extemporánea y no allegó pruebas documentales.

➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y tampoco aportó pruebas documentales.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más



pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.- NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 3.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 4.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 5.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 6.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 7.- REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos



por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

8.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, **hasta tanto se aporte** el poder general otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del círculo de Bogotá, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

9.- REQUERIR al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte el poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del círculo de Bogotá, y la respectiva sustitución de poder que efectuó el Dr. Sanabria Ríos.

10.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. LORENZA VELASQUEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y portador de la T.P. 101.163 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

12.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

13.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la



dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203b6882170c4a4157f3fe9589542bd34dc2f7256c170d6f3b1bc6cad74a3a0**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00037-00
Demandante	PATRICIA OVALLE OCAMPO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	472

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “CADUCIDAD”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “PRESCRIPCIÓN”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “CONDENA EN COSTAS”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que, la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 19 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 26 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*”¹

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 19 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.



- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 5 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 9 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 002 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 20 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del Valle del Cauca, visibles en los fls. 9 y 10 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o



ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 008 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 008 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 008 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 19 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,***



salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y tampoco aportó prueba documentales.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*CADUCIDAD*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.



6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co



Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
--	---

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df4cf3be7c9147fcaacd23cccaf2ac66649f7cf711db13fd246ae53fd768a6**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00038-00
Demandante	MAILING SOFIA MARTINEZ CABEZAS
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	474

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“PRESCRIPCIÓN”*; *“CADUCIDAD”*; *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”* y *“CONDENA EN COSTAS”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 19 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 26 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*”¹

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. por otra parte, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 19 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.



- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 6 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls.7 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 009 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 11 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 20 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 6 a 9 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o



ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 005 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 005 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 009 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 19 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG; y finalmente, pide que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, esta última no es una petición de pruebas, es un análisis del problema jurídico que se deberá estudiar al momento de dictar sentencia.

Frente a las otras dos solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud del principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*



*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y tampoco aportó pruebas documentales.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

1. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

2. CONTROL DE LEGALIDAD



Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*CADUCIDAD*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.139.339 y portador de la T.P. 247.971 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com



Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturoh20@gmail.com;
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ee409a097f9427636ba8ef19e45d65684484b81ae47a6b46ac52ab0e8045a**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00039-00
Demandante	RICARDO LEÓN PATIÑO GIRALDO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	473

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “CADUCIDAD”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CONDENA EN COSTAS”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “CONDENA EN COSTAS”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que, la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 19 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 26 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del*



CPACA.¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 19 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 5 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 9 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 002 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE



DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 20 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del Valle del Cauca, visibles en los fls. 9 y 10 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 009 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes



administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 009 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 009 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 009 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 19 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá***



de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Carpeta que contiene los antecedentes administrativos de la actora, sin embargo, no de los actos acusados en este medio de control no obstante se destaca la resolución de nombramiento en provisionalidad del actor, acta de posesión del de demandante del 05 de marzo de 2011, en la institución educativa Juan de Dios Giron, del municipio de La Unión – Valle del Cauca. (archivo No. 008 del exp digital, fls. 18 a 20).

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia



anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y portador de la T.P. 171614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.



14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d36a2bbb01165db4b56eb403bac2cf6112bba536dbef9cfd6c818a5aa7654**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00040-00
Demandante	LILIANA GOMEZ ARBOLEDA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	475

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”* y *“CONDENA EN COSTAS”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.*

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 19 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 26 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls.5 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).



- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 009 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No.02 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de



cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 19 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 6 a 9 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

La parte demandada contestó la demanda y refiere aportar las siguientes pruebas documentales al plenario:

“Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

• Oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021, mediante el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarquen Girón.

• Oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.



- *Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG*”.

Sin embargo, la documentación referida no se allegó, por lo tanto, no hay lugar a incorporar prueba documental alguna.

De otro lado, la entidad demandada solicitó que se oficie a la “*Gobernación del Chocó*”, con el objetivo de que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue el trámite realizado “*respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474*”.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de su decreto toda vez que se solicita se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, entidad territorial que no hace parte de este litigio, toda vez que se trata de una docente cuya vinculación corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos

➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y tampoco aportó pruebas documentales.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

1. ETAPA DE ALEGATOS



Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo



señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA, identificado con



la cédula de ciudadanía No.16.218.126 y portador de la T.P. 171.614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturoh20@gmail.com;
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f3820844e889701a9d742302302e593e4d1d7b336b7dd68af4c67f0689b875**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00041-00
DEMANDANTE	EDWIN ALIRIO QUIÑONEZ ALVARADO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 464

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción. **Mas no se efectúa la**



sustentación clara y adecuada, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que la parte accionante tiene como nominador o empleador las entidades territoriales y que no es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, y *“COBRO DE LA NO DEBIDO”*: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo parágrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto de tiene que se

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas frente a la petición impetrada por la accionante el 19 de octubre del 2021, y no aporó al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“*PRESCRIPCIÓN*”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 02 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:



1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.



De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del 19 y 20 de octubre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 02 fol. 4 al 9 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

También solicita, oficiar a la fiduprevisora para que allegue a este despacho certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, para así demostrar que el dinero de las cesantías de los docentes para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales, enuncia solicitudes antecedentes administrativos, constancia envío de antecedentes administrativos; no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO



Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. **INCORPORAR:** Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.



2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.

9. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional de abogado No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA** identificad con cédula de ciudadanía No. **16.218.126**, con TP de abogado No. 171.614 del C.S. de la J. Para actuar en representación



del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fdda76299474d72d893af71dd09487b622e8aa49b3536baba22d303922619**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00043-00
DEMANDANTE	JAIR HOLMER GIRALDO SANCHEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 465

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción. **Mas no se efectúa la**



sustentación clara y adecuada, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que la parte accionante tiene como nominador, empleador las entidades territoriales que no es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, y *“COBRO DE LA NO DEBIDO”*: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo parágrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto de tiene que se

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas, frente a la petición impetrada por la accionante el 19 de octubre del 2021, y no aporó al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“*PRESCRIPCIÓN*”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:



1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.



De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del 19 y 20 de octubre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 02 fol. 4 al 10 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

También solicita, oficiar a la fiduprevisora para que allegue a este despacho certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, para así demostrar que el dinero de las cesantías de los docentes para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales, enuncia solicitud de antecedentes administrativos; no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO



Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. INCORPORAR: Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.



2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.

9. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional de abogado No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **LORENZA VELASQUEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.409.265**, con TP de abogada No. **101.163** del C.S. de la J. Para actuar en



representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d030a2e328072498ecbedc857dc664eaf5f2ea9d3021079f98b2cb7b6e5be0**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00044-00
Demandante	DIANA PATRICIA RAMIREZ GALLEGO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	476

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INNOMINADA*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*CONDENA EN COSTAS*”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INNOMINADA*” y “*CONDENA EN COSTAS*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.*

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 21 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 26 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls.5 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).



- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 009 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No.02 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de



cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 21 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 6 a 9 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

La parte demandada contestó la demanda y refiere aportar las siguientes pruebas documentales al plenario:

“Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

• Oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021, mediante el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarquen Girón.

• Oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.



- *Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG*”.

Sin embargo, la documentación referida no se allegó, por lo tanto, no hay lugar a incorporar prueba documental alguna.

De otro lado, la entidad demandada solicitó que se oficie a la “*Gobernación del Chocó*”, con el objetivo de que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue el trámite realizado “*respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474*”.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de su decreto toda vez que se solicita se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, entidad territorial que no hace parte de este litigio, toda vez que se trata de una docente cuya vinculación corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos

➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, ni tampoco aportó, pues la que referencia como copia del “*extracto del FOMAG donde consta que el dinero estaba disponible para el pago de las cesantías e intereses desde el día 27 de marzo de 2021*”, no se aprecia en la contestación de la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

1. ETAPA DE ALEGATOS



Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo



señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO,



identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturoh20@gmail.com;
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956af70f19ee9ed5b55238f595ea5dc6dc8dcfa3ed5d4f8bc11da0a9168ce17**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00045-00
DEMANDANTE	ELIANA CRISTANCHO DIOSSA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 466

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción. **Mas no se efectúa la**



sustentación clara y adecuada, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que la parte accionante tiene como nominador, empleador las entidades territoriales que no es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, y *“COBRO DE LA NO DEBIDO”*: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo parágrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto de tiene que se

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas, frente a la petición impetrada por la accionante el 21 de octubre del 2021, y no aportó al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“*PRESCRIPCIÓN*”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:



1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.



De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del 21 de octubre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 02 fol. 4 al 10 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

También solicita, oficiar a la fiduprevisora para que allegue a este despacho certificado de disponibilidad presupuestal, del rubro dispuesto para el pago de cesantías, para así demostrar que el dinero de las cesantías de los docentes para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales, enuncia solicitud de antecedentes administrativos; no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO



Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. INCORPORAR: Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.



2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.

9. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional de abogado No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con TP de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **LORENZA VELASQUEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.409.265**, con TP de abogada No. **101.163** del C.S. de la J. Para actuar en



representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565cb3879264e786c315f247d0e846598ba4c48aef2fd81e4261264f6b541b27**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00046-00
Demandante	JOSE ABEL ACERO OSORIO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	477

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “CADUCIDAD”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CONDENA EN COSTAS”.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “CONDENA EN COSTAS”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó al reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 21 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 26 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*”¹

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. por otra parte, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 19 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.



- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 6 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls.7 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías del demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 009 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 11 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 20 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 6 a 9 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o



ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 005 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 005 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 009 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 21 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG; y finalmente, pide que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, esta última no es una petición de pruebas, es un análisis del problema jurídico que se deberá estudiar al momento de dictar sentencia.

Frente a las otras dos solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*



*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y tampoco aportó pruebas documentales.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

1. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

2. CONTROL DE LEGALIDAD



Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*CADUCIDAD*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-----------------	-----------------------



Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturoh20@gmail.com;
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c14b76fde9f44dc55ff275a74aaff6c3d471d58c44a21e665906f5cecad25**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00047-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA ECHAVARRIA CASIERRA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 467

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la



petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción. **Mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del



proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que la parte accionante tiene como nominador, empleador las entidades territoriales que no es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, y *“COBRO DE LA NO DEBIDO”*: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo parágrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto de tiene que se está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas, frente a la petición impetrada por la accionante el 13 de diciembre del 2021, y no aporto al expediente contestación alguna por parte de la

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“*PRESCRIPCIÓN*”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

Es necesario precisar que no obra en la demanda C1 archivos 02, 03 del expediente digital documento donde se pueda certificar con precisión el último lugar de prestación del servicio de la docente y tampoco se precisa dicha certificación en el C1 archivo 08 y 09 del expediente digital correspondiente a la contestaciones de la demanda efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca, y el FOMAG, precisa este juzgador que las entidades accionadas no realizaron pronunciamiento alguno sobre este asunto; conforme lo anterior, se tiene que este administrador de justicia continuara con el trámite del proceso, se entenderá como saneado dicho asunto, sin que pueda alegarse en etapas posteriores.

La parte demandante.



En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 02 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.



Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del 13 de diciembre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 02 fol. 4 al 10 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y allega como pruebas comunicado de la fiduprevisora, solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

También solicita, oficiar a la fiduprevisora para que allegue a este despacho certificado de disponibilidad presupuestal, del rubro dispuesto para el pago de cesantías, para así demostrar que el dinero de las cesantías de los docentes para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales, enuncia solicitud de antecedentes administrativos; constancia de envío solicitud de antecedentes administrativos, no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.



Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE



1. **INCORPORAR:** Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
6. **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
7. **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
8. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
9. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional de abogado No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.



11. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **187.241** del C.S.J, a **MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.139.339**, con **TP** de abogada No. **247.971** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de los dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. **INSTAR** a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. **INFORMAR** a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

14. **INFÓRMESE** a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a026d26258b2d7e751f8b1643cf8716656cfe429fe861e50c3dedc465b416d**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00048-00
Demandante	MERCEDES PRADO BOCANEGRA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	478

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG NO se pronunció sobre los hechos de la demanda, tan solo aportó anexos del poder.

- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”*.

En cuanto a la excepción previa propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones formuladas por el Departamento del Valle del Cauca denominadas *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, y *“CONDENA EN COSTAS”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y de la lectura de las mismas se advierte que atacan el fondo del asunto, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN”*, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 6 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls.7 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías del demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 009 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 11 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.



C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 21 de diciembre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 6 a 9 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-No contestó la demanda, simplemente aportó anexos del poder-archivo 012**



➤ **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-no solicito ni aportó pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.



Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

- 1.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 3.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 4.- **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 5.- **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 6.- **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 7.- **REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- 8.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la



Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

9.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado XAVIER JAVIER PEREZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 y Tarjeta Profesional No. 384.521 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_xperez@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44129b5d8a5fdb6322997be14b202dc20badd015e13d1aef2e1340665a19b0bc**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00049-00
DEMANDANTE	ALBA ALIRIA GIRALDO TORO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 468

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital; cabe precisar que el **Municipio de Cartago Valle**, en el término correspondiente del traslado de la demanda **no efectuó contestación**.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, se evidencia que se formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se



precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción. **Mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que la parte accionante tiene como nominador, empleador las entidades territoriales que no es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, y *“COBRO DE LA NO DEBIDO”*: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo párrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenia 4 meses para impetrar la accion de

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto de tiene que se esta demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas, referente a la peticion impetrada por la accionante el 24 de septiembre del 2021, mas no se aporoto al expediente contestacion alguna por parte de la entidad accionada frente a la peticion presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepcion no esta llamada a prosperar.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 02 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; asi mismo la siguiente informacion:

A. Copia de la respectiva consignacion o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogacion del gasto por ese concepto.

B. Si la accion descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizo algun reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algun pago o consignacion por concepto de las cesantias que corresponden a la vigencia del año 2020. Sirvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el tramite dado a esta cancelacion.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor especifico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:



A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arribo al expediente las peticiones del 24 de septiembre del 2021, dirigida a la entidad territorial Municipio de Cartago y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 02 fol. 4 al 10 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LA PARTE DEMANDADA.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia integra del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derrecho de petición incoado por la accionante.

También solicita, oficiar a la fiduprevisora para que allegue a este despacho certificado de disponibilidad presupuestal, del rubro dispuesto para el pago de cesantías, para así demostrar que el dinero de las cesantías de los docentes para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.



Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. **INCORPORAR:** La contestación de la demanda efectuada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fue presentada en el término correspondiente para la contestación.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
6. **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
7. **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
8. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
9. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional de abogado No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **INSTAR** a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar



al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

12. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

13. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc312cb09aa2e734dbcb2cb6e8d5108959ebb82de50714578fdaac8a813b82**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, Dieciséis (16) de diciembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00050-00
Demandante	MARIA CARMELINA AGUDELO OBANDO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	492

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subraya del Despacho)*

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad. Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demanda Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, en lo que respecta a las excepciones propuestas por el Municipio de Cartago se observa que las mismas fueron **presentadas de manera extemporánea**, razón por la cual no serán estudiadas.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

En cuanto a la excepción “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Dado que en el presente caso el demandado no solicitó la práctica de pruebas para acreditar la configuración de la excepción previa propuesta, el Despacho la resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.

Pronunciamiento del Despacho.



“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 25 de octubre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub iudice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 25 de octubre de 2021.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 6 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 9 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 002 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 15 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de *“INTERESES PAGADOS”* que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 13 del archivo No. 013 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como



patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 25 de octubre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 6 A 8 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al**



respecto sobre su obtención; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

➤ **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 007 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o ha pertenecido el docente demandante. (fl. 27 y 28 del archivo No. 008 del exp digital).
- Acuerdo No. 39 de 1998, *“Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 36 a 38 del archivo No. 008 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 29 a 31 del archivo No. 008 del exp digital).
- Comunicado No. 16 de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag del 17 de diciembre de 2019, dirigido a los Secretarios de Educación y Encarados Oficinas de Prestaciones Sociales, correspondiente al reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020. (fls. 32 a 35 del archivo No. 008 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 25 de octubre de 2021.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes



territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ MUNICIPIO DE CARTAGO

La parte demandada contestó de forma extemporánea.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.



- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:



1.- INCORPORAR: La contestación de la demanda efectuada por el FOMAG Toda vez que fue presentada en el término correspondiente para la contestación.

2.DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 80912758 y Tarjeta Profesional No. 218185 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial



de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería al Dr. Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
Municipio de Cartago	hserna@semcartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00051-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SALCEDO PRIETO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 483

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar la respectiva incorporación al expediente digital, cabe precisar que el **Municipio de Cartago Valle**, en el término correspondiente del traslado de la demanda **no efectuó contestación**.

De las excepciones

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción. **Mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de



la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a la excepción propuesta denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

“*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“*PRESCRIPCIÓN*”. En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“*CADUCIDAD*”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo párrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto de tiene que se está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas frente a la petición impetrada por la accionante el 25 de octubre del 2021, y no apporto al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



dicha excepción no está llamada a prosperar.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.



B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrió al expediente las peticiones del 25 de enero de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el archivo No. 001 folios 9 y 10 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

De igual forma pide que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías donde demuestra que el dinero para el pago de las cesantías para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.



Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el FOMAG y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Es necesario precisar que esta entidad guardó silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:



- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.



Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la contestación de la demanda efectuada por La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*CADUCIDAD*” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



10.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

11.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_efuentes@fiduprevisora.com.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5976e7a05f33fea2e62133e9deab710b6c0fb5577cd9da9630a398c19ff119**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00052-00
DEMANDANTE	MARTHA ELENA CATAÑO MARIN
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 493

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito,



las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a precisar que LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, **guardó silencio en el término de contestación la demanda Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se pronunció de forma extemporánea**, por lo tanto este despacho judicial no se pronunciara sobre las excepciones planteadas.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, **copia del CDP**, que fue



realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que **informe sobre la inexistencia de acto administrativo** y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la **vigencia laborada 2020**, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 25 de octubre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En



este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

Se tiene en el presente asunto que, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, **guardó silencio en el término de contestación la demanda** Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, **se pronunció de forma extemporánea.**

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales y al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Cartago.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de **diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión** o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD



Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

- 1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.- NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 3.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 4.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 5.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de **diez (10) días** a las partes y al



Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

6.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

7.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

8.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

9.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

10.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00053-00
DEMANDANTE	JUAN DANIEL OCHOA GIRALDO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 484

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” “*PRESCRIPCIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, “*PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INNOMINADA*”, y “*PAGO DE LO NO DEBIDO*”.



Respecto a las excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, y “PAGO DE LO NO DEBIDO”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción; **mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda, por lo tanto dicha excepción se declarará infundada.

Esta entidad propuso además la excepción de “PRESCRIPCIÓN, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del



artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo párrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto se tiene que se está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas frente a la petición impetrada por la accionante el 26 de octubre del 2021, y no aportó al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 26 de octubre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que



directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 010 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

De igual forma pide que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías donde demuestra que el dinero para el pago de las cesantías para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión,



previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A.



Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundadas las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

11.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

13.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

14.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS,



identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 y portador de la T.P. 316.811 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca-gov.co yessica.abogada2018@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb25d2d39a9de4e2a770f6da874c1c1d51dfdf9d576f2affeef5a44a754353**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00054-00
DEMANDANTE	ROSSEMARY PULIDO MARULANDA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 494

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud



se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subraya del Despacho)*

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, se vislumbra que se realizó dentro del término correspondiente al traslado, por lo tanto, procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital y se observa que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG **guardó silencio en el término de contestación la demanda.**

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que se formularon las siguientes excepciones:

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual



prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.



2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, porque se parte de que esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del 26 de octubre del 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 02 fol. 4 al 10 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Guardó silencio en el término de contestación la demanda.



• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda, como pruebas documentales precisa solicitud de antecedentes administrativos; no solicitó decreto de pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo



que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. INCORPORAR: La contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca. Toda vez que fue presentada en el término correspondiente para la contestación.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su respectiva contestación y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

9. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.139.399**, con **TP** de abogada No. **247.971** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



10. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

11. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

12. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00055-00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MONTOYA RAMÍREZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 485

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.



Respecto a las excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”, e “*INNOMINADA*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dichas entidades propusieron además la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

“*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción; **mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda, por lo tanto dicha excepción se declarará infundada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD*”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del



artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo párrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto se tiene que se está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas frente a la petición impetrada por la accionante el 26 de octubre del 2021, y no aportó al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 002 del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 26 de octubre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que



directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

De igual forma pide que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías donde demuestra que el dinero para el pago de las cesantías para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el FOMAG y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas,



que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 009 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener



en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundadas las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo



señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

11.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

13.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.



14.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca-gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ddcde4e9c3a7a0842e8880c1b68a5db7a00335872070bc7738f8d0c4f73a3**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2021
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00056-00
Demandante	PATRICIA ORREGO GOMEZ
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	489

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“PRESCRIPCIÓN”*; *“CADUCIDAD”*; *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INNOMINADA”* y *“CONDENA EN COSTAS”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, aduce que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda”. En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante”.

Al respecto este Despacho encuentra que la excepción propuesta por la entidad demandada será declarada infundada en tanto, no argumenta en efecto cuál es la razón por la cual considera no existe acto ficto en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora presentó la reclamación de la sanción moratoria ante las demandadas el 27 de octubre de 2021, y al momento de presentar la demanda 29 de agosto de 2022, no se le había otorgado respuesta alguna, por lo que en efecto, se configura el acto ficto negativo con el silencio de la administración frente a la petición elevada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*”¹

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así el Despacho descenderá al estudio del medio exceptivo de caducidad de la siguiente forma:

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, consiste en que *“el termino señalado en el artículo 136 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado”*.

No obstante no argumenta jurídicamente ninguna otra razón para alegar la caducidad en el presente asunto, tampoco solicita pruebas para demostrarlo, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 20 de octubre de 2021, y a la fecha no existe el acto expreso mediante el cual la entidad acusada haya dado respuesta a la petición formulada por el extremo activo, de tal suerte que carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por la parte demandada y por tanto se reitera se declarará infundado.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.



- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 5 a 7 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 9 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 002 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 11 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 27 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del valle del Cauca, visibles en los fls. 5 a 7 del archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las demandadas aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o



ha pertenecido el docente demandante. (fl. 62 y 63 del archivo No. 008 del exp digital).

- Acuerdo No. 39 de 1998, “*Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 59 a 61 del archivo No. 008 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 56 y 57 del archivo No. 008 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 27 de octubre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión al MEN-FOMAG.

De otro lado, solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.; y finalmente, pide que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, esta última no es una petición de pruebas, es un análisis del problema jurídico que se deberá estudiar al momento de dictar sentencia.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]”

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e*



incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y tampoco aportó pruebas documentales.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD



Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:



SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b877d25c2d49daacac7d1c035140bf0aef4a0490ef856aae00899acafd446**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00057-00
DEMANDANTE	FRANCY EDITH LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 487

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA” y “PRESCRIPCIÓN”.



Respecto a las excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “*INNOMINADA*”, y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dichas entidades propusieron además la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción; **mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda, por lo tanto dicha excepción se declarará infundada.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD*”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del



artículo 175 del CPACA.”¹ Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” A su turno, el mismo párrafo establece que “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, dado que el apoderado argumenta que la accionante tenía 4 meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto se tiene que se está demandando un acto ficto o presunto dado del silencio administrativo de las entidades accionadas frente a la petición impetrada por la accionante el 13 de septiembre del 2021, y no aportó al expediente contestación alguna por parte de la entidad accionada frente a la petición presentada por la demandante, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 003 del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de septiembre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el archivo No. 002 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que



directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue copia del expediente administrativo, con las actuaciones realizadas por el demandante, frente al trámite del derecho de petición incoado por la accionante.

De igual forma pide que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías donde demuestra que el dinero para el pago de las cesantías para el año 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el FOMAG y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]”

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión,



previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 009 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener



en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundadas las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“CADUCIDAD”* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo



señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

11.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

13.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.



14.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.0126 y portador de la T.P. 171.614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca-gov.co icgomezgaviria@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb13ea016cbcdc4213d5072ee6d4276b7f1a1259165adf9984dd8073f9a641**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00058-00
Demandante	MARISOL AGRADO VILLOTA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	490

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG. El Municipio de Cartago contestó extemporáneamente, tal y como se observa en la constancia secretarial del expediente digital archivo No.010. por tal motivo el despacho no se pronunciará sobre las excepciones planteadas.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

En cuanto la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, el despacho se pronunciará sobre ella en este auto, dado que en el presente caso la demandada no solicitó la práctica de pruebas para acreditar la configuración de la misma; pero en lo que respecta a la excepción denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* comoquiera que no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, será resuelta en la sentencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “*mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito*”.

Pronunciamiento del Despacho



“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 23 de febrero de 2022, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2022 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 23 de febrero de 2022.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 4 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 5 a 8 del archivo No. 002 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 9 del archivo No. 002 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 10 del archivo No. 002 del exp digital).
- Certificación de vinculación de la demandante al servicio docente (fl.11 del archivo No. 002 del exp digital)
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 20 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de *“INTERESES PAGADOS”* que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 12 del archivo No. 002 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:



1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del



24 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 64 y 65 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

➤ **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Comunicado No. 08 de 11 de diciembre de 2020, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. (fls. 32 a 33 del archivo No. 008 del exp digital).
- Copia simple de Sentencia SU573/19 que ordena LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS decretada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto del 12 de septiembre de 2019. (fls. 34 a 73 del archivo No. 008 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el 23 de febrero de 2022.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

"[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]"



ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

- **MUNICIPIO DE CARTAGO** La parte demandada contestó de manera extemporánea.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD



Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, (**únicamente para contestar la demanda**) a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y Tarjeta Profesional No. 288.886 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVÁN SERNA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago	



	hserna@semcartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cad890df06d55e405d7fec4daa78051d2d24dc88050d49e8a5c504f7c1780f**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00059-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 488

Cartago, 16 de diciembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.
- EI MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO



DE NO LO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD” y “EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”.

Respecto a las excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA”, y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD” y “EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dichas entidades propusieron además la excepción de “PRESCRIPCIÓN, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, Esta excepción fue sustentada, en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la voluntad expresa del art, 83 ley 1437, el cual se configura cuando transcurridos tres meses a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado una decisión que resuelva y se entenderá que es negativa. Se cita en el escrito, jurisprudencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre del 2011, donde se precisa pronunciamiento sobre la enunciada excepción; **mas no se efectúa la sustentación clara y adecuada**, de la excepción previa planteada; la cual puede formularse frente ausencia de **requisitos formales o cuando se precisa una indebida acumulación de pretensiones**, mas no toda presunta irregularidad del proceso debe invocarse dentro del contenido de la excepción previa de ineptitud de la demanda y por lo tanto este despacho judicial, no evidencio el concepto normativo o argumentativo frente la excepción propuesta; en vista de lo anterior precisa este juzgador; que no se observa en el proceso de referencia la viabilidad de la ineptitud sustantiva de la demanda, por lo tanto dicha excepción se declarará infundada.



El demandado Municipio de Cartago.

Propuso la excepción denominada “CADUCIDAD”, en lo que atañe a esta, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo párrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.*

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al término con el que cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 28 de septiembre de 2021, como se advierte en los folios del 4 al 8 del archivo No. 002 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”. Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 003 del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:



A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 28 de septiembre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.



Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacho a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 28 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,***



salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MINICIPAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el archivo 009 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.



3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



3.- DECLARAR infundada las excepciones de “CADUCIDAD” y “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO” propuestas por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c108c852509d39e3e1f5646aae6e8f1604d49a375f31d0218bef13b073af32**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00185-00
DEMANDANTE	GLORIA LORENA SIERRA RICAURTE
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	482

Revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante el cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **26 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **GLORIA LORENA SIERRA RICAURTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lorena Sierra Ricaurte vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros. Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lorena Sierra Ricaurte vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente Gloria Lorena Sierra Ricaurte, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.775.362 de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00185-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lorena Sierra Ricaurte vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aedb5df94a0b0222fb56a84674f5fa8eb82591c63bea92f254431a0edfee99**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de diciembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00191-00
DEMANDANTE	LUZ MILA LOPEZ OSORIO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	481

Revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante el cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUZ MILA LÓPEZ OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Mila López Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros. Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Mila López Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente Luz Mila López Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.157.177 de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Mila López Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32546739682604bd3277a6121ae2040f549479e6894f5da8ab2d8436e848a924**

Documento generado en 16/12/2022 05:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>